

C.M.C.L.S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)

CI-17244-F-0000

N-4CI-382-F2021

Cipolletti, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presents actuaciones caratuladas: "**<.M.C.L. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME"(F) (Epte. CI-17244-F-0000) (N-4CI-382-F2021)**", puestas a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante presentación N° CI-17244-F-0000-E0032 y CI-17244-F-0000-E0033, se presenta la actora la Sra. C.M.C.L., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. L.D., a practicar planilla de liquidación por alimentos adeudados por el período desde abril de 2024 a junio de 2025.

Corrido el pertinente traslado, mediante movimiento N° CI-17244-F-0000-E0036, se presenta el alimentante, el Sr. D.F.B., por derecho propio, con el patronicio letrado del Dr. J.M.T., a contestar el mismo e impugnar la planilla practicada. Ofrece prueba y apela en subsidio.

Corrido el traslado de la impugnación formulada, el mismo es contestado por la parte actora mediante presentación N° CI-17244-F-0000-E0038.

Q.e.f.1.s.f.a.l.a.c.l.m.e.f.0.a.l.m.a.c.s.d.a.d.a.o.m.m.N.C..

Que mediante movimiento N° CI-17244-F-0000-E0039, dictamina la Defensora de Menores: "Que contestando la vista conferida, tomo conocimiento de lo acordado por las partes en la audiencia que se llevo a cabo en las presentes actuaciones; sin tener objeciones que formular a dicho acuerdo",

pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

El acuerdo al que han arribado por las partes conforme surge del acta de audiencia de fecha 01/12/2025, con relación a los alimentos adeudados, que a los fines de resolver la cuestión planteada considerare el Interés superior del niño.

Que la Corte Suprema ha entendido que dicho principio apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor.

El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Por ello, considerando la naturaleza del presente proceso y teniendo en cuenta el interés superior del niño N., RESUELVO:

I.- Aprobar la planilla de liquidación por alimentos adeudados, por el período abril/24 a junio/25, por la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 6.300.000).

II.- Homologar el acuerdo al que han arribado las partes en fecha 01/12/2025, el que textualmente reza: " *A.l.p.d.l.p.p.a.a.y.l.<.s.T.f.1.f., l.a.p.a.q.s.a.l.p.d.<.s.T.f.1.p.a.a.p.p.a.a.j.p.l.<.s.T.f.1.d.\$.6.. <.s.T.f.1.s.s.a.d.l.s.f.<.s.T.f.1.E.f.2.e.a.d.e.l.c.j.d.a.l.<.s.T.f.1.d.\$.2.d.5.a.1.y. a.p. d.e.a.m.d.l.<.s.T.f.1.d.\$.5. y en el mes de j., e.e.5.y.e.1.d.e.l.<.s.T.f.1.j.l.s.d.\$.1.<.s.T.f.1.p.a.m.q.d.l.c.d.m.d.j.p.l.<.s.T.f.1*

*.d.\$1., n.m.t.q.r.e.c.d.a.<.s.T.f.1. y p.l.p.r.s.<.s.T.f.1.l.p.a.q.e.c.d.i.
p.e.a.<.s.T.f.1.u.s.d.l.c.a.s.d.p.d.e.a.e.<.s.T.f.1.l.a.p.d.i.a.l.e.d.l.t.d.a.<.s.T.f.
1.p.s.l.h.d.a."*

III.- Costas, al alimentante (art. 19 y 121 CPF):

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. L.D., en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS t.c.y.c.m.c.c.y.c. (\$ 355.445) (5 IUS) y los de los Dres. J.M.T.y.F.H., en su carácter de letrados patrocinantes del demandado, en la suma de PESOS t.c.y.c.m.c.c.y.c. (\$3.) (5 IUS), en conjunto, conforme criterio dispuesto por STJ en los autos "R.M.A.C.S.S.D.M.(.S." (Expte. N° CI-38009-C-0000), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada, ya que de aplicarse el art. 41 de la L.A., la regulación de honorarios profesionales que por derecho corresponde a la presentante, Dra.L.D., daría la suma de \$ 3. (M.B. \$.6.). Cúmplase con la Ley 869. NOTIFIQUESE

V.- Hágase saber a las partes y a la Defensora de Menores, que quedarán notificadas, conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios

Jueza UPF 7